

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado y la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en la ciudad de Valencia sin novedad en su importante salud.
S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(«Gaceta» núm. 102 de 12 Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

(Continuación)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION							
210	Dirección general de Correos.— León.—De Canalejas á Almansa.	1.ª	Peatón.	250	»	»	»
211	Idem.—Idem.—De Corcos á la estación del Portillero.	1.ª	Idem..	100	»	»	»
212	Idem.—Idem.—De Castrovega á Matallana.	1.ª	Idem..	200	»	»	»
213	Idem.—Idem.—De Fuentes de Carbajal á Valdemoca.	1.ª	Idem..	100	»	»	»
214	Idem.—Idem.—De Grajal de Campos á Escobar.	1.ª	Idem..	150	»	»	»
215	Idem.—Idem.—De Mataleón á Matallana.	1.ª	Idem..	250	»	»	»
216	Idem.—Idem.—De Puente Almuhey á Valcuende.	1.ª	Idem..	150	»	»	»
217	Idem.—Idem.—De Quintana Romero á Valverde del Camino.	1.ª	Idem..	400	»	»	»
218	Idem.—Idem.—De Tornero á Vega de Infanzones.	1.ª	Idem..	250	»	»	»
219	Idem.—Idem.—De Vegacurián á Reyero.	1.ª	Idem..	200	»	»	»
220	Idem.—Idem.—De Villanueva de Manzanos á Palanquinos.	1.ª	Idem..	200	»	»	»
221	Idem.—Idem.—Villalobar á Valdebuibre.	1.ª	Idem..	400	»	»	»
222	Idem.—Idem.—De Santibáñez á Cuadras.	1.ª	Idem..	150	»	»	»
223	Idem.—Idem.—De Villadangos á Chozas de Abajo.	1.ª	Idem..	200	»	»	»

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes me ha presentado D. Juan de la Cierva y Peñafiel, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos María Cortezo y Prieto, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 99 de 9 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 734.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.537.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Justo Aznar y Butigieg, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 3 de Septiembre de 1904, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Monte Carmelo*, de mineral de plomo, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Barranco de Ponce; lindando por el O. con la mina «Monte Carmelo»; por el E. con la mina «Florinda» y con la demasia á «Ciudad Santa»; por el N. con la demasia á «Grandeza», y por el S. con la citada demasia á «Ciudad Santa» y con la mina «San Cristóbal»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la citada mina «Monte Carmelo»; y desde él se medirán en dirección S. ocho metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 10; segunda á tercera S. 131; tercera á cuarta O. 5; cuarta á quinta S. 161; quinta á sexta O. 5, y sexta á primera N. 292 metros. Comprendiendo una superficie horizontal de 2.115 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Abril de 1905.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 634.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas con fecha 18 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Abril de 1905 el cupón número 14, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles; Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno, sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á esta Oficina general, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará *gratis* esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

5.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de

Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las 2 carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

6.ª Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conforme en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

Importante.—«Las facturas que contengan numeración interlineadas, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas ó una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ella más que una sola serie.»

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.»

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones, se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente,

pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo: Al efecto se tendrá en cuenta:

A. Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la instrucción de 14 de Marzo de 1889.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca; como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedi-

da la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separadas con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resumen resguardado entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe íntegro. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

11. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere el párrafo primero de la prevención 4.ª, remitirá á dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Comisionado en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el Resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón forma podrían presentarse dificultades de entalonnamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada á V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

14. Habiéndose observado que las Intervenciones de Hacienda, al taladrar los cupones, lo verifican al lado derecho de aquéllos, con lo cual, en la mayor parte de los casos desaparecen requisitos que es indispensable conserven dichos cupones para las operaciones subsiguientes que con ellos hay que practicar, en vez de verificarlo, según está prevenido, al lado izquierdo de los mismos, pero cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, esta Dirección general recomienda á V. S. muy especialmente la necesidad de que á los funcionarios encargados de taladrar cupones se les exija lo verifiquen siempre aplicando el taladro sobre el lado izquierdo de los mismos y con las precauciones que quedan indicadas, á fin de evitar entorpecimientos en el despacho de las facturas de presentación de los valores de que se trata.

15. El excesivo número de fac-

turas hasta hoy necesarias para liquidar los intereses correspondientes á las inscripciones nominativas del 4 por 100, ha decidido á esta Dirección general á modificar el sistema, en forma análoga á la adoptada en 24 de Junio de 1891 para la

presentación al cobro de los intereses de inscripciones del 3 por 100, ateniéndose á las formas de pago de cada periodo, con cuyo criterio se reducirán las facturas considerablemente, ajustándolas á los siguientes grupos:

Grupos...	Número de trimestres que comprenden.	VENCIMIENTO	Descuento de cada grupo.
1.º	36	Desde 1.º de Octubre de 1883 á 1.º de Julio de 1892.	Sin ninguno.
2.º	20	Desde 1.º Octubre de 1892 á 1.º Julio 1895.—1.º Enero y 1.º Abril 1896.—1.º Octubre 1896 á 1.º de Abril 1897. 1.º Octubre 1897 á 1.º Abril 1898.	1 % de pagos del Estado.
3.ª	4	1.º Octubre 1895.—1.º Julio 1896-1897 y 1898-	1 % de pagos y 1'25 por % por razón del timbre.
4.º	1	1.º Octubre 1898.	1 % de pagos; 40 % sobre el anterior especial de guerra, 40 % sobre el 1 %; recargo transitorio del 10 % sobre el 1'25 % de la renta anual, y especial de guerra de 20 % sobre el anterior.
5.º	2	1.º Enero y 1.º Abril de 1899.	1 % de pagos; 20 % sobre el anterior y especial de guerra de 20 % sobre el 1 por %.
6.º	Indefinido.	Desde 1.º Julio de 1899 á 1.º de Octubre del año anterior al en que se verifique la presentación de esta factura.	20 por 100.

Además de estos seis grupos deberán hacerse facturas especiales para cada uno de los cuatro trimestres del año corriente, cuyos vencimientos, una vez terminado el año se incluirán en el 6.º grupo. Oportunamente se remitirán á V. S. ejemplares de los nuevos modelos de facturas, cuyo uso ha de empezar en 1.º de Enero de 1905.

16. Esta Dirección general recomienda V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la regla 9.ª de la presente circular, toda vez que viene observando que las Intervenciones de Hacienda no remiten en el plazo fijado en aquélla los valores que reciben, y son varias las quejas que han sido formuladas en este Centro directivo acerca del particular.»

Lo que se publica por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 27 de Marzo de 1905.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

Número 735.
TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 8.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Espinardo, Churra, Santiago y Zairaiche, Arboleja, Monteagudo, Flocta, Puente Tocinos, Esparragal, Santomera, Matanza, Llano de Brujas y Santa Cruz, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y

edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días, á contar desde el en que se anuncie en el indicado *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 7 de Abril de 1905.—El Tesorero de Hacienda, P. O., Pedro Secomer.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 735.

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes de la zona 9.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Pacheco, Pinatar y San Ja-

vier, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 7 de Abril de 1905.—El Tesorero de Hacienda, P. O., Pedro Secomer.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 736.
Anuncio de subasta de fincas.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de la 9.ª zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra los deudores que después se dirán, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 28 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores que después se dirán, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días después del que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y hora de las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.
Doña María y Dolores Navarro Sánchez, D. José y D.ª Isabel Tomás Ortiz y

Pts. Cts.

Número 756.

INSPECCION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

Don Ricardo Diaz Rodriguez, Jefe de la Inspección de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de ocultación contra los señores D. Manuel Garcia y Francisco Ballesta, en el alta que éstos presentaron la Administración de Hacienda practicó la liquidación siguiente:

Pts. Cts.

Industria.—Tarifa 2.ª— Epigrafe 41.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Cuota del Tesoro', '16 por 100 de recargo municipal', '6 por 100 de premio de cobranza', '20 por 100 de recargo transitorio', and 'TOTAL'.

Importe de la penalidad: 68 »

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 45 del reglamento de procedimientos, para que en el plazo de diez días ingrese en el Tesoro la mencionada multa ó impugne la liquidación en escrito ante esta Inspección.

Murcia 10 de Abril de 1905.—El Jefe de la Inspección, Ricardo Diaz.

Sexta sección.

Número 763.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Edicto

Don Gaspar de la Peña Rodriguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 12 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, en el día de hoy se han fijado al público en los sitios de costumbre de esta localidad, las listas á que dicho artículo se refiere, anunciándose á su vez que la Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública el día 20 del actual y ocho horas de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, para oír cuantas reclamaciones se hagan por escrito ó de palabra sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones referentes al derecho de sufragio, tanto por sus individuos como por cualquier otro vecino, admitiéndose tan sólo las que se justifiquen documentalmente.

En Murcia á 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, Gaspar de la Peña.

Número 767.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE OJÓS

Don Pedro Martinez López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que teniendo que ocuparse esta Corporación y su Junta pericial de mi presidencia, durante el mes de Mayo próximo, en la confección de los apéndices al amillaramiento de esta villa que han de servir de base á los repartos

de rústica y urbana para el año próximo venidero, se invita á todos los propietarios, así vecinos como forasteros de este término municipal, para que durante el presente mes presenten en las oficinas de esta Corporación las relaciones de altas y bajas que hayan de hacerse en sus notes respectivos de riqueza; previéndoles que no se admitirán aquéllas cuya presentación no se haga dentro del periodo indicado.

Ojós 6 de Abril de 1905.—Pedro Martinez.—P. S. M., Jesús López y Marín, Secretario.

Octava sección.

Número 745.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policia judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de falsificación de documento privado, contra otro y Fulgencio Martinez Jiménez, de treinta y cuatro años de edad, soltero, hijo de Manuel y Susana, natural de Zaragoza, del comercio, vecino de esta ciudad, con morada en la Plaza de los Tres Reyes número tres, zapatería, habitante accidentalmente en Barcelona, calle Cadena número treinta y seis, cuyas señas son: estatura regular, grueso, ojos pardos, pelo, barba y bigote rubios, nariz pequeña, y viste traje de lana negro y botas de becerro, cuyo sujeto ha sido procesado por homicidio y ha cumplido la condena de catorce años ocho meses y veintidós días, que le fué impuesta, ignorándose su actual paradero, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á fin de practicar diligencias en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Barcelona y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á cuatro de Abril de mil novecientos cinco.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 713.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Don José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á un tal Segura, conocido por el Tartanero y hacia viajes desde Cartagena á Mazarrón, cuyo sujeto es de estatura regular, más bien bajo, de unos treinta á treinta y cinco años de

edad, moreno, blusa azul, pantalón oscuro y alpargatas, y á un tal Mariano, de unos cuarenta años, estatura regular, usando chaqueta, pantalón y alpargatas, en mal estado de salud, cuyos sujetos se dedican á la compra de borricos según se dice, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en dicha «Gaceta», comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que se instruye por robo de una burra á Francisco Clemente Méndez, vecino de la diputación de Morata de este término; apercibiéndoles que sino comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á treinta y uno de Marzo de mil novecientos cinco.—José Aroca.—El Actuario, José Felices.

Número 714.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CHINCHILLA

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se sigue por mi actuación sobre estafa denunciada por D. Juan Durá Mompó, se manda citar á los testigos Miguel Durá Molina, que ha residido en la villa de Fuente-álamo de este partido, y á Pedro José Aroca y un tal Pulpillo, que han estado domiciliados en Yecla, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan para declarar en dicho sumario ante este Juzgado, sito en la calle de Fernando Núñez-Robres número dos, principal; en la inteligencia de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Chinchilla dos de Abril de mil novecientos cinco.—El Escribano, Francisco S. Ortiz.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas. Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 8 DE ABRIL DE 1905

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Saldo anterior', 'Imposiciones durante la semana', 'Suma', 'Reintegros', and 'Saldo'.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Fij. de J. Hernández Guijarro.

D.ª Antonia Ortiz Sánchez, como herederos del contribuyente José Ortiz Serrano.

Una casa de dos cuerpos con 64 vigadas y con su patio, cubierta de tejado y á más su cuadra, que mide una superficie de 233 metros cuadrados, sita en la diputación y pueblo de Sucina, calle del Sol sin número, término municipal de Murcia; que linda por Levante ó sea derecha entrando hijos de María Alcaraz; por P. ó sea izquierda calle pública; por el Norte ó espalda Epifania Aguilar, y por el Mediodía ó sea su frente calle del Sol. 450 »

Lobosillo.

D. Andrés Mendoza Marín. Una fanega y siete celemines tierra riego comprado, equivalente á una hectárea, seis áreas y 20 centiáreas, sita en la diputación de Lobosillo, término municipal de Murcia; que linda por Levante y Mediodía Juan Gómez Clares, y Poniente y Norte Francisco Sánchez Martínez. 960 »

D. Andrés Conesa Blaya. Una fanega y un celemin tierra riego con olivar, equivalente á 72 áreas y 65 centiáreas, situada en la diputación de Lobosillo, término de Murcia; que linda por Levante Juan José Jiménez Sánchez, y Mediodía, Poniente y Norte tierra de Pedro Andrés Conesa. 1260 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causas-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Pacheco 28 de Marzo de 1905.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.